



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE228828 Proc #: 3935289 Fecha: 30-09-2018  
Tercero: 19078087 – RICARDO VANEGAS SIERRA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 05154

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 04482** del 25 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, el día **2 de julio de 2015**, debidamente ejecutoriado el día **3 de julio de 2015**, y publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el **11 de noviembre de 2015**.

Que, así mismo, el mencionado acto administrativo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante Radicado 2015EE187205 el día 15 de octubre de 2015.

Que mediante **Auto 00698** del 1 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, el siguiente cargo:

**“CARGO UNICO:** *Por realizar actividades de anillamiento y tala de veinte (20) árboles de la especie Eucalipto Común, sin permiso y/o autorización expedida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C., en un predio ubicado en la Transversal 2 No. 55 A - 84, barrio El Castillo, localidad Chapinero de esta ciudad, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 28 literal a, b y c del Decreto 531 de 2010, y el artículo 12 del Decreto 531 de 2010.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto al señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, fijado el día **5 de junio de 2018**, y desfijado el día **12 de junio de 2018**.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante visita técnica de verificación realizada el día 20 de diciembre de 2012, el área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, registró el **Concepto Técnico DCA No. 09382 de fecha 27 de diciembre de 2012**, donde se evidenció:

*“(...) “En el sitio de la visita se encontraron veinte (20) árboles de la especie Eucalipto Común, emplazados en zona de pendiente de la Transversal 2 No. 55 A – 84 los cuales sufrieron anillamiento. Procedimiento que consistente en el corte de una sección circular realizado en la corteza del árbol con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen.*

*Mediante el radicado No. 2012ER122629 del 10/10/2012 la Unidad Administrativa de Catastro Distrital remite ante esta Entidad el Certificado Catastral donde registra la señora María Eugenia Restrepo de Carrillo, como propietario del predio, sin embargo de acuerdo a la información entregada por el señor Ricardo Vanegas, él fue quien efectuó el tratamiento silvicultural, debido a la intención de cambiar el tipo de cobertura vegetal del predio dominado por Eucaliptos, pretendiendo reemplazarlos por especies nativas. (...)”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, constituyen el tema a probar, y deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

#### IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso, el señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, no presentó descargos contra el **Auto 00698** del 1 de marzo de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá a apertura la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, por **realizar actividades de anillamiento y tala de veinte (20) individuos arbóreos** de la especie Eucalipto Común, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para realizar tratamientos silviculturales, expedida por la Secretaría de Ambiente - SDA. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2013-1243**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Concepto Técnico DCA No. 09382 de fecha 27 de diciembre de 2012.
- Acta de Visita Silvicultural No. YS-898-2012/434 de fecha 20 de diciembre de 2012.

Estas pruebas son **Conducentes**, puesto que, el Concepto Técnico DCA No. 09382 del 27 de diciembre de 2012, y el Acta de Visita Silvicultural No. YS-898-2012/434 de fecha 20 de diciembre de 2012., son los medios idóneos para demostrar la existencia del hecho, **realizar actividades de anillamiento y tala de veinte (20) individuos arbóreos** de la especie Eucalipto Común, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para realizar tratamientos silviculturales, expedida por la Secretaría de Ambiente - SDA, en el predio ubicado en la **Transversal 2 No. 55 A – 84** de esta ciudad., con el cual, se dio origen al incumplimiento de la norma de carácter ambiental, vulnerando con ello el artículo 12 y el literal A, B y C del artículo 28 del Decreto 531 de 2010, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Son **Pertinentes**, toda vez que, el Concepto Técnico DCA No. 09382 del 27 de diciembre de 2012, y el Acta de Visita Silvicultural No. YS-898-2012/434 de fecha 20 de diciembre de 2012., a razón que demuestra una relación directa entre el hecho investigado, por **realizar actividades de anillamiento y tala de veinte (20) individuos arbóreos** de la especie Eucalipto Común, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para realizar tratamientos silviculturales, expedida por la Secretaría de Ambiente - SDA, en el predio ubicado en la **Transversal 2 No. 55 A – 84** de esta ciudad., con el cual, se dio origen al incumplimiento de la norma de carácter ambiental, vulnerando con ello el artículo 12 y el literal A, B y C del artículo 28 del Decreto 531 de 2010, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **Útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, haciendo que el Concepto Técnico DCA No. 09382 del 27 de diciembre de 2012, y el Acta de Visita Silvicultural No. YS-898-2012/434 de fecha 20 de diciembre de 2012., constituyen los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho antes mencionado, constitutivo de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto, es la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código, con la Visita Técnica de Verificación realizada el día **20 de diciembre de 2012**, plasmada en el **Concepto Técnico DCA No. 09382 del 27 de diciembre de 2012**.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 04482** del 25 de julio de 2014, en contra del señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PRÁGRAFO. - INCORPORAR** como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- Concepto Técnico DCA No. 09382 de fecha 27 de diciembre de 2012.
- Acta de Visita Silvicultural No. YS-898-2012/434 de fecha 20 de diciembre de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto el señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.087, residente en la **Calle 56 No. 35 A-22 Apto 407 del Barrio El Castillo de la Localidad Chapinero de esta ciudad.**, conforme a lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2013-1243**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**SDA-08-2013-1243**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180441 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/08/2018
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------